



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 460-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: VII Número:1 Artículo no.:110 Período: 1 de septiembre al 31 de diciembre, 2019.

TÍTULO: Análisis crítico del quehacer y fundamentación del derecho frente a la crisis ambiental: análisis sobre su emergencia, desarrollo y profundización.

AUTORES:

1. Dr. Raúl Horacio Arenas Valdés.
2. Montserrat Annette Álvarez Suárez.

RESUMEN: La actual legislación ambiental mexicana le ha restado importancia a la crisis ambiental, la cual ante las adversidades del eminente cambio climático, que está sufriendo nuestro planeta, debería ser un objetivo primordial ante el derecho, por lo cual ocasionaría enfrentar un nuevo reto humanitario: el holocausto ambiental; por tal motivo, el derecho humano a un medio ambiente sano y libre de contaminación ya no es suficiente, como tampoco lo es el concepto de desarrollo sustentable. El presente artículo profundiza en este sentido.

PALABRAS CLAVES: Derecho, crisis, ambiental, normas, naturaleza.

TITLE: Critical analysis of the task and foundation of the law against the environmental crisis: analysis of its emergence, development and deepening.

AUTHORS:

1. Dr. Raúl Horacio Arenas Valdés.
2. Montserrat Annette Álvarez Suárez.

ABSTRACT: The current Mexican environmental legislation has downplayed the environmental crisis, which in the face of the adversities of the eminent climate change, that our planet is suffering, should be a primary objective before the law, which would lead to a new humanitarian challenge: environmental holocaust; for this reason, the human right to a healthy and pollution-free environment is no longer sufficient, nor is the concept of sustainable development. This article deepens in this regard.

KEY WORDS: Law, crisis, environmental, norms, nature.

INTRODUCCIÓN.

Introducción a la problemática de la crisis ambiental.

La crisis ambiental es el síntoma, la marca en el ser, en el saber, en la tierra– del límite de la racionalidad fundada en una creencia insustentable: la del entendimiento y construcción del mundo llevado por la idea de totalidad, universalidad y objetividad del conocimiento que condujo a la cosificación y economizarían del mundo. Trabajar por un medio equilibrado y por un desarrollo comedido y sostenible, debería ser un punto de encuentro para toda la humanidad.

Los daños ambientales no conocen fronteras, mostrándonos una y otra vez la cruda realidad de un mundo dolorosamente dividido por la pobreza, al responder a ellos con mejores o peores instrumentos, según la categoría económica del país. Trabajar por la justicia contempla de una manera inseparable la variable ambiental por cuanto no puede una parte del mundo perjudicar a las demás –especialmente las más débiles y vulnerables ni a las generaciones venideras.

Los autores consideran que para poder subsistir en el mundo ideal de leyes y políticas ambientales es necesaria la presentación de un muy pronto venidero holocausto ambiental, el cual tiene sus bases y raíces la descuidada sostenibilidad del consumo para con el ambiente; es decir el exageramiento y abuso sin medida de todos los recursos que el medio ambiente nos provee para nuestro subsistir,

porque de qué sirve la existencia de leyes si las que tratan de velar por nuestro ambiente sano como derecho humano fundamental son totalmente flaqueables.

DESARROLLO.

Marco Histórico.

Desde inicios del siglo XX, se ha venido originando una crisis ambiental sin las suficientes existencias de leyes para tratar de contenerla, pero esta se ha vuelto más evidente en las últimas décadas de este siglo, lo que todavía no ha obligado completamente a cambiar la agenda de investigación y de preocupación de los gobernantes y legisladores, pero que como a nosotros tanto como a los movimientos sociales es un tema emergente y de gran magnitud en la repercusión social no solo nacional sino que esta repercusión es internacional.

Recordemos que las primeras preocupaciones sobre la crisis ambiental a nivel internacional se dieron durante la Cumbre de Estocolmo en 1972, sobre la que Murcia (2012) destaca dos proclamas: *“(Proclama 5): de todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano. (Proclama 4): en los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo (. . .), en los países industrializados, los problemas ambientales están generalmente relacionados con la industrialización y el desarrollo tecnológico.”*¹ Y concluye que, aunque el derecho ambiental tiene muy poco que ver con la protección ambiental, un ambiente sano es importante en la medida en que se garantiza una calidad de vida para las poblaciones humanas².

¹ Bravo, E. 2013. La crisis ambiental y los derechos de la naturaleza: una visión desde la ecología política. La Granja. Vol. 17(1): 44-52. ISSN: 1390-3799.

² Murcia, D. 2012. La Naturaleza con Derechos. Instituto de Estudios Ecologistas. Quito.

Consideramos que aunque tanto en la agenda nacional como internacional existen tratados y leyes que derivan de ellos normas de carácter ambiental, las cuales no han podido aplicarse, ya que primeramente se debería tomar en cuenta la educación ambiental temprana hacia los ciudadanos para que se diera como resultado una efectiva responsabilidad ambiental.

Posteriormente, en la Cumbre de Río se establece la necesidad de una institucionalidad desde las entidades para enfrentar los temas ambientales, y se concentra el “término de desarrollo sustentable” que establece la necesidad de un desarrollo que contemple las necesidades de las futuras generaciones, y que sea a la vez justo, ecológicamente equilibrado y económicamente sostenible. Como resultado de esta cumbre, se crean Ministerios o Secretarías del Ambiente, Consejos de desarrollo sustentable, y se dictan normas ambientales en todo el mundo.

Diez años más tarde, en la Cumbre de Johannes-burgo (conocida como Río + 10) se propone como vía para alcanzar el desarrollo sustentable el establecimiento de “Asociaciones Público-Privadas”. Los Estados de los países miembros de la OCDE empezaron a desviar los fondos destinados a la “ayuda al desarrollo” para promover proyectos de “desarrollo sustentable” a través de sus empresas, pero el desarrollo sustentable no llegó, y es así como en el 2012 en la Cumbre Río +20 se promueve el llamado “Capitalismo Verde” como el camino para la sustentabilidad; esto quiere decir, el desarrollo sustentable en manos de las empresas³.

Se considera, que hoy en día podemos hablar de algo más que de simples problemas ambientales, nos enfrentamos a una crisis ambiental y la gravedad de esta se manifiesta en su carácter global.

Una vía muy distinta es la que decidió tomar el Ecuador, cuando en su Constitución del 2008 reconoció derechos a la naturaleza, transformándola en portadora de los mismos; lo que estableció un hito en la legislación universal. La Constitución del Ecuador, en su preámbulo celebra “a la naturaleza,

³ Bravo, E. 2013. La crisis ambiental y los derechos de la naturaleza: una visión desde la ecología política. La Granja. Vol. 17(1): 44-52. ISSN: 1563-1579.

la Pacha Mama, de la cual somos parte y que es vital para nuestra existencia” y se decide construir: una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el Sumak Kawsay (Preámbulo Constitución del Ecuador); es decir, se supera inclusive el concepto de “desarrollo” por el “Buen Vivir” o “Sumak Kaw” en el que los derechos de la naturaleza son parte constitutiva⁴.

Las sociedades se transforman con el paso del tiempo mientras la ciencia y la tecnología continúa innovando, originando en ellas una adaptación a las nuevas circunstancias productos de sus logros, algunas veces esta adaptación se logra a corto plazo, otras veces a mediano y en ocasiones a largo plazo.

Por otra parte, cabe señalar que la consagración del derecho fundamental a un medio ambiente sano o fórmulas de contenido similar normalmente se encuentran acompañadas de un recurso o mecanismo de tutela; es el caso de nuestro país, ya que en México, las leyes y normas que regulan el aspecto ambiental son relativamente nuevas.

Aunque antes de la década de 1970 había leyes que se referían al uso de recursos naturales, el derecho ambiental surgió hace apenas tres décadas, ya que las leyes anteriores no tomaban en consideración los aspectos relacionados con la conservación y la recuperación de los recursos naturales. Los primeros aspectos ambientales que se incorporaron a la legislación federal fueron relativos a la contaminación, cuando en 1971 se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación⁵.

Es claro, que si consideramos que al reconocer que nuestro medio ambiente se encuentra en peligro, se deben crear nuevos arreglos institucionales, mecanismos y una gran diversidad de instrumentos a fin de movilizar recursos para la protección del entorno en el que habitamos.

⁴ Constitución de Ecuador artículos referentes al medio ambiente.

⁵ Jorge Meave y Julia Carabias, *Ecología y medio ambiente*, Pearson/Prentice Hall, México, 2005, p. 187.

Posteriormente en 1972, el gobierno federal creó la Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente, dependiente de la Secretaría de Salud, que fue la primera institución pública establecida para atender principalmente los problemas de contaminación urbana producida por las industrias y los vehículos⁶. Los autores opinan que la Educación Ambiental (EA) tiene un importante papel que jugar a la hora de afrontar este desafío; sin embargo, nos encontramos con la realidad de que no existe una clara ni real participación de la sociedad e incluso a veces de las Organizaciones No Gubernamentales Ambientalistas, ya que al tema de la EA no le dan la suficiente importancia que debiera; no obstante, es una vía útil que puede contribuir a superar el deterioro del medio ambiente.

Este dato parece de suma relevancia como principal antecedente de la preocupación por parte de la política ambiental en México, ya que El Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 incorporó por primera vez el tema ecológico como factor en el desarrollo económico y social. En este documento se plantearon estrategias para el buen uso de los recursos naturales, el uso de tecnologías eficientes y para evitar el crecimiento urbano en las zonas metropolitanas de las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey⁷.

De este dato, debe quedar claramente establecido, que la crisis del medio ambiente se ha convertido en tema central de debate internacional, lo que ha suscitado movimientos cívicos a nivel global y local siendo uno de los principales problemas que aquejan a la sociedad actual, debido a que afecta la estabilidad de los sistemas económicos y sociopolíticos poniendo en peligro la supervivencia de ser humano en el planeta.

En los últimos treinta años, la política ambiental ha transitado de un enfoque sanitario como respuesta a la contaminación del aire en las grandes ciudades que integran la República Mexicana, a una orientación de protección del equilibrio ecológico; no obstante, la Secretaría de Medio Ambiente y

⁶ *Ibid*, p. 188.

⁷ Jordy Micheli, "Política ambiental en México y su dimensión regional", en *Región y Sociedad*, enero-abril, número 23, El Colegio de Sonora, México, 2002, pp. 129-170.

Recursos Naturales (SEMARNAT) reconoce que todas estas adecuaciones no han modificado las tendencias de degradación del ambiente y de los recursos naturales, debido principalmente a dos factores: un presupuesto escaso para el sector y que el tema ambiental continúa alejado de la toma de decisiones de política económica y de los sectores productivos. Vemos que desde el pasado sexenio 2007-2012 con el expresidente Felipe Calderón Hinojosa hasta lo que llevamos del presente son pocas las aportaciones dadas en el Plan Nacional de Desarrollo; por otro lado, la dependencia también reconoce que algunos de los programas y proyectos de desarrollo implementados en el país, especialmente las políticas agropecuarias y agrarias, han inducido procesos que favorecen la deforestación y el uso irracional del suelo⁸; es entonces que consideramos, que el derecho debe hacer frente y llevar a cabo su papel con respecto a la sociedad de que se trate, para garantizar la seguridad de las personas y de su medio ambiente; es decir, es el momento de reformar las legislaciones que así lo ameriten, o bien de crear nuevas leyes para continuar procurando la protección social y perpetuar el bien común a la par del desarrollo de las sociedades modernas.

No podemos detener los avances científicos y tecnológicos que nos pueden conducir como sociedad al desarrollo sustentable que anhelamos, pero tampoco podemos dejar que esos avances vayan en contra de la naturaleza o que destruyan lo que ella nos brinda para subsistir. Contrariamente, debemos armonizar lo que es “justo”; es decir, legislar de acuerdo al desarrollo de la sociedad y de los avances científicos y tecnológicos, pero sin perjuicio de la naturaleza, porque en ella vivimos y de ella dependemos. En los últimos decenios hemos sido testigos de innumerables avances derivados de los logros de la ciencia y la tecnología en diversos países.

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza surge ante la necesidad de protegerla, dado que los cambios que se han producido en el mundo natural son muy profundos.

⁸Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2001-2006, México, 2001, pp.32-33.

Quehacer y fundamentación del Derecho frente a la crisis ambiental.

El Derecho Ambiental comprende las normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos y elementos que componen el ambiente humano que se integra, a su vez por el entorno natural, formados por los recursos vivos o biológicos y los recursos naturales inertes y por el entorno creado, edificado por el hombre y ciertos fenómenos naturales, en tanto influyan en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano. En los últimos 30 años se ha desarrollado una normativa ambiental internacional cada día más extensa, diversificada y compleja, que presenta las características particulares que confieren al conjunto una fisonomía jurídica peculiar, a saber: funcionalidad multidimensional y predominio del Softlaw.

La flexibilidad y el carácter dúctil del conjunto no han impedido el surgimiento ocasional de normas que revisten los perfiles rigurosos del hardlaw, en las personas de mentalidad jurídica rigurosa, todos los procesos flexibles de formulación y aplicación del Derecho le producen una cierta sensación de rechazo, o al menos de decepción.

La presencia del softlaw constituye un fenómeno dominante en el DAI; numerosas razones sociológicas, políticas y jurídicas explican su surgimiento, su consolidación y desarrollo creciente, tales como: el impacto de los métodos normativos empleados por las Organizaciones Internacionales, las divergencias de intereses entre los Estados desarrollados y los países en desarrollo, que llevan al rechazo de reglas rigurosas, rígidas y la incesante y rápida evolución del continuo desarrollo de la ciencia y la tecnología, que aconsejan adoptar normas flexibles susceptibles de adaptarse a nuevos cambios. El núcleo fundamental de la normativa ambiental alcanza, en ocasiones, los caracteres de un derecho duro, estricto, riguroso o inflexible, que representa perfiles jurídicos del máximo rigor.

El principio de “quien contamina paga” fue introducido por la OCDE en recomendaciones adoptadas en 1972, 1974 y en 1989, Tratado ASEAN, de 1985, sobre a Conservación de la Naturaleza y la Conservación de los Recursos Naturales, el Convenio sobre los Alpes, de 1991, y el convenio sobre

Cursos de Agua Fronterizos, de 1992. El Convenio sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación marina por hidrocarburos de 1990, lo toma en cuenta en su Preámbulo “como principio general del DAI”; sin embargo, su aplicación en las relaciones internacionales suscita todavía fuertes reticencias por parte de algunos Estados. En el derecho comunitario europeo se entiende que “quien contamina es aquél que directa o indirectamente causa un daño al medio ambiente, o quien crea las condiciones que puedan conducir a este daño” (Fernández, 2000).

Dimensión mexicana del derecho ambiental.

De las normas ambientales existentes en México antes de 1997, es preciso analizar el contexto histórico en que se promulgaron y sus objetivos; en el siglo XIX y aún en los primeros cincuenta años del pasado milenio, el hombre no había observado nuestro planeta desde el universo. La visión del mundo no comprendía una óptica sistémica, los problemas globales a los que se tenía que enfrentar no eran los mismos de los de hoy, los daños no se habían acumulados en tal alto grado, ni eran tan letales los impactos ambientales. No puede exigirse a los legisladores de entonces, que adoptaran una posición para la cual no existían las condiciones objetivas; eran legisladores, no profetas.

El surgimiento del Derecho Ambiental en el mundo y en México no se puede ver identificado con factores de fácil apreciación, si bien el desarrollo científico-técnico alcanzado permitió comprender el mundo en sus interrelaciones; este mismo desarrollo adquirido al precio de cientos de años de explotación despiadada a la naturaleza, incluida su propia especie, puso en peligro su existencia y lo obligó a reevaluar el lugar que él creía tener dentro de la diversidad biológica. Esta toma de conciencia sobre el peligro que como especie corría, abonado en los primeros tiempos por su antropocentrismo, fueron el motor impulsor que determinó la necesidad de un nuevo Derecho, un derecho que defendiera la vida a partir de los datos y la información brindada por las ciencias naturales y sociales, un Derecho que incidiera en otras ramas del Derecho para hacerse más eficaz, un Derecho que desbordará el

egocentrismo en el que el hombre ha sido educado, que se erigiera sobre nuevos principios, con una visión más ética, más humana y más justa.

La Constitución Mexicana, al desarrollar el contenido de los derechos de la naturaleza, sostiene el reconocimiento de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades así como su derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir (Art. 4), se deben mantener su estructura y funciones, se debe respetar sus ciclos evolutivos y procesos biológicos y en caso de daños, se debe hacer una restauración integral (Art. 27).

El desarrollo teórico de los derechos de la naturaleza es un campo aun en disputa. Por un lado están las estrategias conservacionistas que tiende a ver el todo en partes; basándose en información como número de un determinado grupo taxonómico de importancia como las llamadas “especies paradigmáticas” (por ejemplo mamíferos acuáticos, grandes carnívoros o especies endémicas en peligro) desarrollan propuestas de zonificación territorial en las cuales hay áreas para el desarrollo industrial (minero, petrolero, agroexportador, etc.) y otras zonas destinadas a la conservación; en estas últimas gran parte del esfuerzo y los recursos van para su preservación, las mismas que están al servicio del disfrute humano.

Otra forma de abordar los problemas ambientales en general y los ahora conocidos como derechos de la naturaleza, parte de un paradigma tecnocrático; es decir, en la aplicación de instrumentos de la ciencia y la tecnología o la aplicación de normas y estándares ambientales. Trabajan mucho con los sistemas de manejo ambiental (planes de manejo, evaluación de riesgos, etc.) sin cuestionar las estructuras sociales y políticas, ni los modelos económicos causantes del deterioro ambiental (Peet y Watts, 1996).

Desde la economía ambiental, se ve la naturaleza como un bien o un servicio que puede ser transformado en mercancía; desde este paradigma, la naturaleza cumple una serie de funciones (para beneficio del ser humano) como son la regulación climática, el control de la erosión, la polinización,

la dispersión de semillas y el almacenamiento de agua; el paisaje de algunos ecosistemas nos sirven de deleite y recreación, y los arrecifes de coral y manglares constituyen el sitio de apareamiento y desove de la mayoría de peces con valor comercial en mares tropicales. Esta visión sobre las “funciones ecológicas” ha llevado a la confusión de que la naturaleza provee “servicios” y que estos servicios pueden ser mercantilizados.

La concepción de “servicios ambientales” o “servicios de la naturaleza” reduce el valor de esta última a la utilidad y servidumbre que podrían tener para una actividad humana concreta, sin tomar en cuenta su valor ontológico, por supuesto, en un marco de capitalismo liberal todo servicio es una mercancía y, por lo tanto, se puede privatizar. Lamentablemente, en nuestra Constitución se reconoce que las funciones de la naturaleza pueden ser transformadas en servicios a los que se da el mismo tratamiento de los recursos naturales no renovables; es decir, están protegidos y regulados por el Estado, pero pudiendo ser explotados en asociación con las empresas privadas (Art. 27), dado que las funciones de la naturaleza son tan vitales para la vida de la gente, este texto constitucional es violatorio de los derechos humanos.

La fórmula del desarrollo sostenible, para algunos, no ha logrado ser más que una noción que apenas introduce algunos correctivos en la agenda de crecimiento que el capitalismo y la sociedad de la acumulación alientan en este sentido, “el desarrollo sostenible se perfila como una propuesta orientada a[...] conjugar las aspiraciones de los países de la periferia de la economía mundial, articuladas en torno el derecho al desarrollo, con la nueva sensibilidad ambiental no siempre sincera de las sociedades centrales, sin incidir en la estructura institucional del capitalismo global y su favorecimiento de la desregulación creciente en materia de comercio e inversiones”⁹.

⁹ Boixareu Vilaseca, «Democracia ambiental: una alternativa a la crisis civilizatoria del Capitalismo tardío» (Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universitat Rovira i Virgili, 2016), 135.

La cuestión ambiental es hoy un asunto complejo, cunde la alarma por la amenaza que implica el cambio climático y la vulnerabilidad que implica para países como México, expuesto con una mayor intensidad a sus efectos. En este sentido, cabe indicar, que “México es vulnerable a los efectos del cambio climático, incluido el mayor riesgo de inundaciones, una menor disponibilidad de agua para la generación de energía hidroeléctrica, una menor producción agrícola y las consecuencias que afectarán la diversidad biológica. Para prepararse, para hacer frente a estos cambios, resultará esencial ejecutar los planes de adaptación sectoriales y llevar adelante un proceso riguroso de monitoreo y evaluación”¹⁰.

Los problemas ambientales de México.

En México, la necesidad de atender los problemas ambientales confrontó al gobierno con la preocupante realidad de la insuficiencia de conocimiento e información que le permitiera evaluar objetivamente la situación del ambiente y los recursos naturales, así como de los factores que los afectan y el resultado de las acciones implementadas para detener y revertir su deterioro; en este contexto, uno de los pasos necesarios para formular estrategias y políticas de gobierno que conjunten armónicamente el desarrollo económico y la conservación del ambiente es contar con información suficiente y confiable.

El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN) ha sido una de las acciones que ha desarrollado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para contar con información que respalde la toma de decisiones.

Este Sistema integra de manera organizada información estadística y geográfica relacionada con el XV medio ambiente y los recursos naturales del país, así como productos de integración y análisis,

¹⁰ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile 2016* (Santiago: CEPAL, 2016), 20.

como son el Sistema Nacional de Indicadores Ambientales (SNIA) y los Informes sobre la situación del medio ambiente, entre otros.

La edición 2012 del Informe de la Situación del Medio Ambiente en México constituye una obra integral del SNIARN: recopila, integra y analiza una gran cantidad de información estadística y geográfica de sus bases de datos; está organizado en siete capítulos que abarcan tanto los principales factores que afectan al ambiente como la descripción del estado que guardan los componentes bióticos y abióticos del ambiente: población y medio ambiente, ecosistemas terrestres, suelos, biodiversidad, agua, residuos, y atmósfera (que incluye los temas de calidad del aire, cambio climático y el adelgazamiento de la capa de ozono).

Cabe mencionar, que en los países de Mesoamérica incluido México, la existencia de áreas forestales o ecosistemas ricos en biodiversidad concuerda en gran medida con la presencia de pueblos indígenas, quienes en general han mantenido un manejo sustentable¹¹ a lo largo de los tiempos; por lo tanto, no sorprende que muchos de los megaproyectos mencionados afecten de manera directa a territorios indígenas y a comunidades que usan sus recursos naturales de forma diferente a la planteada por cada megaproyecto, se debe resaltar además que en México históricamente las comunidades rurales han sufrido del despojo de sus recursos naturales y una profunda discriminación institucionalizada.

Otra situación común es que muchos de estos proyectos han sido aprobados sin respetar y sin garantizar los derechos humanos de las personas y comunidades que viven en dicho lugar, puesto que, con frecuencia el Estado mexicano aprueba los permisos administrativos que amparan los megaproyectos sin informar o permitir la participación de los afectados, a pesar de que así lo requieren los Tratados Internacionales y los artículos constitucionales relevantes.

¹¹ **La tenencia de los territorios indígenas y REDD+ como un incentivo de manejo forestal: el caso de los países mesoamericanos. Programa UNU-REDD, FAO – PNUD – PNUMA. Octubre de 2012. P. VII.**

Asimismo, estos proyectos de desarrollo generalmente conllevan grandes impactos sobre el territorio y sobre las comunidades afectadas, provocando en muchos casos protesta y rechazo social, violaciones de derechos humanos y el despojo de los territorios y de los recursos naturales de las comunidades que los han conservado y mantenido¹².

Ante esta situación, las defensoras y defensores de derechos humanos ambientales, muchas veces integrantes de las comunidades afectadas, han jugado un papel muy importante en estos conflictos socio-ambientales, buscando la protección de los recursos naturales y del patrimonio biocultural y logrando a través de medios pacíficos, la resolución de conflictos para la protección de los derechos humanos de las comunidades afectadas; sin embargo, por su trabajo son objeto de constantes y continuas agresiones que buscan impedir la realización de sus actividades como personas defensoras de derechos humanos, cabe mencionar que el derecho a defender los derechos humanos está reconocido en la Constitución y en los Tratados Internacionales, específicamente en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de las Naciones Unidas; la cual en su artículo 1º señala de manera específica que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. A ese respecto, se recuerda que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas de protección para los defensores del medio ambiente¹³ debido a su importante labor para el ejercicio de la democracia.

¹² Ejemplos de casos son el pueblo Wixarica, el pueblo Maya en la Península de México, el pueblo Náhuatl y Totonaca de la Sierra Norte de Puebla, diversas colonias en el distrito Federal, entre otros, quienes en diferentes momentos han reclamado por los impactos en los derechos ambientales, entre otros derechos humanos, que generan los proyectos de desarrollo

¹³ Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf 8 DOF 25-06-2012.

Para definir quién es un defensor o defensora de derechos humanos ambientales se han tomado en cuenta algunas definiciones que existen tanto en el plano nacional como internacional, tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre personas defensoras; de la que se desprende que toda persona tiene derecho, individual y colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁴.

De manera muy similar, las Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos los reconocen como personas, grupos e instituciones de la sociedad que promueven y procuran la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacionales e internacional¹⁵. Por otra parte, en México, la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas define a la persona defensora de derechos humanos como “las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos”¹⁶.

A partir de lo citado en el párrafo anterior, es pertinente aclarar que en este informe utilizamos el término de defensores ambientales para hacer referencia a la persona, grupo, comunidad y organizaciones no gubernamentales, que por su trabajo en defensa del medio ambiente, del territorio o de los recursos naturales, son objeto de agresiones o ataques; estas agresiones son de diferente naturaleza puesto que van desde amenazas, lesiones físicas, criminalización, hasta el asesinato y buscan mermar la actividad de la persona defensora, configurándose así una violación a ejercer esta actividad protegida.

¹⁴ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Asamblea General, 8 de marzo de 1999, A/RES/53/144. Artículo 1.

¹⁵ Garantizar la protección – Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos. Consejo de Asuntos Generales de 8 de diciembre de 2008.

<https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/web10056re01.es04.pdf>

¹⁶ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. D.O.F. 25-06- 2012. Artículo 2.

En lo que concierne a la materia ambiental en nuestro país, en el caso de la denuncia, encontramos que la autoridad federal; es decir, la PROFEPA (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente) tiene en su página de Internet un formato para presentar las denuncias, ya sea por fax o por ese mismo medio (en forma electrónica); asimismo la denuncia puede ser hecha personalmente o hasta por teléfono; es decir, vemos que la autoridad le otorga la facilidad al individuo evitando que éste tenga que acudir en lo inmediato a presentar la denuncia personalmente, independientemente del plazo para que ésta ocurra a ratificarla, pudiendo en determinado momento, si así lo solicita el denunciante, quedar en el anonimato; hasta la fecha no nos consta que esta situación beneficie a los ciudadanos, ya que no somos un país donde se procure la protección ambiental. Desafortunadamente hasta nuestros días no existe esa conciencia ciudadana al respecto.

En el artículo 11 del citado Código francés encontramos los derechos de los extranjeros por reciprocidad en su país hacia los franceses. Esto tiende a favorecer la cooperación entre los Estados y a engrandecer la calidad de vida de los residentes en los diversos países, propiciando una reciprocidad entre los mismos.

La responsabilidad ambiental.

Mientras la ciencia y la tecnología continúan avanzando en el mundo, el desarrollo social de los diversos países debe implicar reformas o adecuaciones legales a su interior para no continuar dañando el medio en el cual vivimos y nos desarrollamos. Ciertamente es que cada país es responsable de lo que acontece a su interior, pero en muchas ocasiones la responsabilidad rebasa sus límites derivando con ello en consecuencias hacia su exterior.

El ser humano es el único sujeto activo y pasivo frente a las contaminaciones de su lucha y responsabilidad depende que éstas se detengan o continúen avanzando. En México, hemos llegado a esta toma de conciencia, derivada en principio de la acertada participación en las diversas

convenciones internacionales¹⁷ que versan sobre el medio humano,¹⁸ la protección del medio ambiente y del desarrollo sustentable. Como resultado de esta toma de conciencia, estamos conscientes de que la protección ambiental en México ha sido objeto de una evolución continua durante los últimos treinta años. Basada originalmente en una interpretación antropocéntrica del medio ambiente, con prioridades puestas en el saneamiento ambiental, la estrategia ha evolucionado hacia una interpretación más sistemática, con señalamiento de medidas de prevención y control. Durante los últimos años, los mecanismos de comando y control fueron cambiados por un enfoque de instrumentos ecológicos. Ahora bien, el papel de cada país es vigilar el actuar o no actuar de las personas que en él habitan, ya sean estas físicas o morales; asimismo su obligación consiste en regular dichas actuaciones por la vía legal y proceder, de ser el caso, a la imposición de sanciones civiles y / o penales¹⁹.

Cabe mencionar, que en México tenemos un marco muy completo en cuanto a legislación ambiental se refiere, ya desde 1988 contamos con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en 1996 se reformó ésta. Sin embargo, hace falta que se difunda su contenido por medio de campañas de concientización ciudadana, y en lo que respecta a los funcionarios que se desempeñan en las dependencias que de ella derivan, éstos deberían ventilar su aplicación conscientes de que el exigir el apego a la misma beneficia a la salud y al medio ambiente del cual dependemos para subsistir, desafortunadamente esta ley se conoce muy poco, aunado a que los que la conocen la violan mucho. En lo que concierne a la responsabilidad civil, la legislación mexicana es prácticamente inexistente, sin embargo en el caso de la Ciudad de México, la Ley Ambiental establece la acción por daños al

¹⁷ Las cuales se han desarrollado a partir de 1972, la más reciente de ellas fue la llevada a cabo en Guadalajara en 2004.

¹⁸ Declaración de Estocolmo de 1972.

¹⁹ En México, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal contempla delitos ambientales (artículos 414 al 423). 15 De hacerla valer correctamente reduciríamos en gran medida los problemas de contaminación que nos atañen.

ambiente y tiene por objeto que toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados²⁰. Esta ley sigue el principio de derecho internacional “del que contamina paga”, que consiste en que el contaminador debe pagar los daños causados, pero ¿qué pasa si el afectado o los afectados son una especie animal o vegetal o bien sólo los ecosistemas? ¿A quién debe pagarle? ¿Cuánto debe pagar? Obvio, nos queda también muy claro, que en materia ambiental nunca podrá determinarse con exactitud la cuantía de los daños causados, en otras palabras, ¿cómo determinar el monto a cubrir para reparar las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la contaminación?; así como tampoco hasta dónde ponerle fin a la reparación de los mismos, porque en ello va implícita la afectación directa o indirecta de otras especies de flora o fauna que fueron a su vez dañadas o que se verán las consecuencias con posterioridad, aunado todo ello al transcurso de los años; es decir, para la constatación de los daños posteriores, derivados de una contaminación de origen.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, disposición jurídica que a la letra señala lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; el cual el Estado es el responsable de garantizarlo, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. El marco jurídico aplicable en materia ambiental en México es muy extenso, y en virtud de que se trata de una materia concurrente, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está compuesto por normativa de carácter Federal, Estatal y Municipal, no obstante lo anterior, existe como marco jurídico la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

²⁰ Dicha acción puede ser importante para la restauración de daños causados, pero ésta debe revisarse y complementarse para que puede en verdad ser efectiva esta obligación en relación con quienes resulten afectados. Es decir, para que en verdad se constate que existe la protección de las personas a disfrutar de un medio ambiente y adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, tal y como se encuentra señalado en nuestro artículo 4 constitucional.

Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno en la materia. Existen otros instrumentos jurídicos relevantes en materia ambiental en nuestro país, como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, entre otras, y sus respectivos reglamentos. Asimismo, existe una gran variedad de Normas Oficiales Mexicanas que son definidas en la Ley Federal de Metrología y Normalización como “la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación” (artículo 3, fracción XI).

México es parte de una serie de instrumentos y tratados internacionales en materia ambiental que integran el marco jurídico en relación con el cuidado del ambiente, con base en el artículo 1o. de la Constitución, el cual fue reformado el 10 de junio de 2011 para establecer de manera expresa que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los principales problemas que enfrentamos para proteger el medio ambiente es la industrialización y los sistemas masivos de producción, el crecimiento exponencial de la población y por ende los asentamientos humanos sin planificación adecuada, la explotación desmedida de los recursos

naturales, la alteración de los ecosistemas, la contaminación de los cuerpos de agua, de los suelos y del aire, el manejo adecuado de residuos, y las afectaciones a la biodiversidad, entre otros.

Es importante que todos ayudemos a cuidar el ambiente, puesto que es una responsabilidad compartida, y porque de esta manera participamos activamente en la garantía de nuestro derecho. En ese sentido, además de acudir a las instituciones competentes, podemos llevar a cabo acciones que por pequeñas que parezcan, pueden tener un gran impacto y generar una cultura de conciencia, responsabilidad y solidaridad que realmente aporte al cambio, como son:

- Apagar las luces y los electrodomésticos que no están en uso, y desconectar aparatos que no requieran prenderse.
- Reciclar nuestros residuos y reutilizar aquellos que nos sea posible. • Separar los residuos.
- Utilizar aparatos eléctricos eficientes o ahorradores de energía.
- Optar por vehículos híbridos o que utilicen combustibles alternativos, o buscar alternativas de transporte.
- Tratar de usar y comprar menos productos hechos con plástico o unicel.
- Cuidar de los demás seres vivos, como plantas y animales.
- No tirar basura o cualquier residuo fuera de los contenedores destinados para ello.
- Evitar descargar residuos contaminantes en cuerpos de agua.

Es responsabilidad de todos proteger el medio ambiente y cuidar los recursos naturales; si bien todos tenemos el derecho a un medio ambiente sano y al agua potable y saneamiento, debemos participar a través de las instituciones y de nuestra conducta diaria para asegurar las condiciones que permitan garantizar estos derechos.

Particularmente en el Estado de México, el Ayuntamiento de Toluca aprobó sumarse a la prohibición del uso de vasos de unicel, bolsas de plástico y popotes en comercios establecidos, centros comerciales y del giro restaurantero.

En la cuarta sesión solemne de Cabildo, se acordó convertir a la capital mexiquense en el segundo municipio del Estado de México en prohibir estos productos, en los últimos años ha crecido mucho la aceptación de los vínculos entre los derechos humanos y el medio ambiente; también han aumentado rápidamente el número y los objetivos de las leyes, las decisiones judiciales y los estudios académicos, tanto nacionales como internacionales, fruto de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.

Numerosos Estados integran ahora en sus Constituciones el derecho a un medio ambiente saludable. Sin embargo, muchas cuestiones sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente continúan sin resolverse y necesitan de una mayor atención.

Como consecuencia, en marzo de 2012 el Consejo de Derechos Humanos decidió establecer un mandato sobre derechos humanos y medio ambiente que estudiará, entre otras cosas, las obligaciones de derechos humanos relativas al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, y promoverá mejores métodos respecto al uso de los derechos humanos para la elaboración de políticas medioambientales.

Hacia un nuevo tipo de responsabilidad ambiental.

El nuevo régimen de la responsabilidad ambiental se enmarca básicamente en cinco principios de enorme trascendencia en materia ambiental, válidos igualmente en materia de responsabilidad del Estado o de los particulares:

a. Principio de precaución.

La importancia del principio de precaución, establecido en la Declaración de Río de 1992 y recogido en nuestra normatividad ambiental por la Ley 99 de 1993, exige un replanteamiento de la actividad del Estado y de la sociedad civil frente a los problemas ambientales.

Ya no se trata de esperar que los daños ocurran, o que las autoridades (jueces, funcionarios del sector ambiental, alcaldes, etc., se sienten en sus escritorios a exigir que se les pruebe científica y técnicamente un daño para imponer una medida precautelativa o iniciar una acción preventiva. El espíritu del principio de prevención o precaución exige actuar antes de que el daño ocurra, tomar todas las medidas posibles, ante la más mínima evidencia de un daño a la salud, al ambiente o a la vida de las personas o de los seres vivos que se tiene la misión institucional y ética de proteger.

"En materia de responsabilidad civil, tenemos que pasar de la categoría de derecho a la reparación de daño y estructurar un derecho de riesgos. ...En materia penal no podemos contentarnos con figuras penales de resultado. Las figuras penales del derecho moderno son figuras de peligro abstracto; con esto se anticipa el momento consumativo del crimen y no es necesario que ocurra un resultado concreto"²¹.

En materia de responsabilidad del Estado, la situación es de una mayor exigencia en su tarea preventiva y la derivación de responsabilidad por omisión (en el cumplimiento de este principio) o por desconocimiento del mismo. Un ejemplo claro puede observarse en los procesos de otorgamiento de licencias ambientales (control de verificación) cuando se pasan por alto normas y exigencias de control que la Constitución y las leyes establecen y que pueden generar daños irreparables al ambiente.

b. Principio de la seguridad jurídica.

Ante los avances de la ciencia y la tecnología, el hombre contemporáneo y los sistemas jurídicos que han evolucionado, se resisten a soportar las catástrofes y calamidades sin reparación. Se convierte en una necesidad, no sólo jurídica sino social, la búsqueda, no solamente de los culpables de los daños,

²¹ **Hernán Benjamín Antonio. Acciones Colectivas para la protección del medio ambiente y del consumidor en el Brasil. En: Acciones Populares y de Grupo. Defensoría del Pueblo, 1996. P.99.**

sino de quienes con su comportamiento han puesto en riesgo a las comunidades, a sus integrantes o a la naturaleza.

Por otro lado, ha habido un cambio profundo en la mentalidad del hombre; hoy en día hay una tendencia de los interesados a exigir la seguridad, por ello ante cualquier daño se busca un responsable a quien adherirle la obligación de repararlo, allí donde antaño se soportaba el daño causado inclinándose ante el azar nefasto, se intenta hoy encontrar al autor del daño no sin antes saber que se debería empezar por ámbito personal.

Se observa aquí la necesidad de desarrollar ampliamente el concepto del seguro ambiental como un instrumento rápido y fácil de reparación a las víctimas o a la comunidad. La tendencia internacional nos confirma la urgencia de esta herramienta en el derecho colombiano²² De igual forma merecen estudiarse en profundidad las alternativas de los fondos y los mecanismos de compensación.

En cuanto a la determinación de los responsables, nuestra nueva ley de acciones populares tiene avances interesantes, el artículo 14 señala que *"en caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al Juez determinarlos"*. Se permite de esta forma una labor judicial más amplia y protectora del ambiente y se eliminan los límites para el actor en el sentido de que no tiene que estar necesariamente identificado el responsable, sino el daño al medio ambiente o a los derechos colectivos.

Es evidente que la potencialidad del daño ambiental es cada vez mayor. Esto exige tomar medidas claras y eficaces para señalar las responsabilidades que atañen, no sólo a quienes desarrollan o ejecutan los proyectos, sino, a las autoridades ambientales o estatales que otorgan las licencias para su realización²².

²² VID. Proyecto de Ley 235 de 1996 Senado - 154 de 1996 Cámara "Por el cual, se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones".

c. Principios de la reparación plena del daño y de la protección de las víctimas.

El paradigma de la responsabilidad civil y ambiental contemporánea es la reparación plena del daño, para que este supuesto se cumpla, surgen nuevas exigencias, antes impensables desde el derecho tradicional; uno de estos avances, es la consideración de la obligación de reparación por actos lícitos, se estima que no solamente existen daños injustamente causados, sino injustamente sufridos.

Ni siquiera la ilicitud es aquí un temperamento, ya que al menos en relación con los particulares perjudicados, como sienta la jurisprudencia intercontinental, no puede ser invocado para la exoneración de responsabilidades el cumplimiento con las condiciones establecidas. Incluso para la autoridad creadora de la situación puede ser indiferente la alegación del respeto del clausulado inicial, si no se aplica la mejor tecnología posteriormente posible²³.

Es muy interesante este avance, porque en materia ambiental, nos permite entender por ejemplo, dentro de un nuevo contexto los denominados impactos sociales, económicos y culturales de los proyectos. Aspectos que se desdeñan, en muchas ocasiones, por quienes elaboran los Estudios de Impacto Ambiental, y que exigen una mirada muy profunda sobre las implicaciones que para una comunidad o para una región tiene la realización de un proyecto.

*"Así, el derecho reacciona ante todo daño injustamente sufrido, mira a la víctima y desde su ángulo juzga la justicia o injusticia del perjuicio. No busca un responsable a quien hacer un juicio de reproche, busca un daño para indemnizar"*²⁴.

La necesidad del cambio.

El desarrollo sostenible o sustentable se ha constituido en una referencia obligada en el discurso de lo político, social y empresarial, en parte se ha convertido en una moda; esta masificación del discurso ha generado que este pierda en parte su potencialidad transformadora de lo real, en tanto se convierte

²³ De Miguel Perales, Carlos. Op. Cit. Prólogo del Dr. Martín Mateo. P. 22.

²⁴ Vasquez Ferreyra, Roberto. Responsabilidad por daños. Editorial Depalma, Argentina, 1993. P. 13.

en un instrumento de la retórica. La actual crisis ambiental fundamentada en la falta de preocupación por el futuro natural y social del mundo, podría ser también la oportunidad de generar cambios profundos en la sociedad, modificar estilos de vida y repensar nuestras formas de ver la realidad.

“La crisis ambiental es la manifestación de una crisis más profunda, la crisis de sentido que hoy está viviendo la humanidad” (Elizalde, 2007, 61); esa crisis de sentido está permeada por nuestras formas de ver y percibir la realidad, hace referencia a nuestras visiones, experiencias, paradigmas; se requieren entonces, cambios en los fundamentos de nuestras percepciones, es común, que algunos fenómenos ocurran frente a nosotros, y no nos percatamos de ellos, sencillamente, no existen para nosotros. Dicha crisis de sentido tiene raíces en una crisis moral, de principios, de nuestros valores, emociones, actuaciones, etc., por lo que según Elizalde (2007, 61) *“el problema que hoy enfrenta la humanidad es primordialmente algo así como un subdesarrollo moral, ya que hemos alcanzado un impresionante desarrollo científico y tecnológico que nos da el poder de modificar e incluso destruir la naturaleza y a nosotros mismos (...) somos niños al mando de una locomotora”*.

Las posibilidades de un desarrollo sostenible requieren transformaciones profundas en el seno de la humanidad, en nuestras formas de conocer y percibir una revisión crítica de nuestros valores, de nuestra percepción de lo humano; se requiere un cambio estructural de nuestras formas de conocimiento, una revolución del pensamiento, estas transformaciones deberán plantearse tanto a nivel del hombre como ser humano como del hombre como parte integrante y fundante de las organizaciones.

Comprender el papel del hombre en los procesos de cambio implica, en primer lugar una aproximación al concepto de cambio mismo, pues lejos de las concepciones comunes y tradicionales que plantean el cambio como modificaciones aparentes, los procesos de cambio implican modificaciones en las estructuras de las organizaciones, y por lo tanto, se plantean desde diversas concepciones de organización, permeando el papel del hombre como piedra angular de las mismas;

es común afirmar que los procesos de cambio son difíciles, poco probables y con pocas posibilidades de éxito, sobre todo cuando se trata de cambios con respecto de la cultura, la cual *“evoluciona sin control social sobre la misma, esto es, que la cultura a pesar de ser un producto humano no es controlado por la humanidad ni por ninguna de sus partes. En consecuencia, hay razones para creer que los cambios no ocurrirán de la manera ni en el momento adecuados”* (Márquez, 2002, 7); lo anterior, aunque parece una visión pesimista, pone de manifiesto lo complejo del papel del hombre en el cambio desde perspectivas más orientadas a la gestión, el cambio es entendido como *“una transformación de características, una alteración de dimensiones o aspectos más o menos significativos”* (Montealegre, 2006, 39), implicando en todo caso un movimiento desde unas condiciones existentes hacia otras deseables, o que podrían considerarse más eficientes.

Ahora bien, el desarrollo de los procesos de cambio organizacional implica también un reconocimiento del concepto de organización y de lo humano en la organización. En este sentido, para McGregor, Simón & Bernard citados por Cruz (2000, 130), *“una organización es un sistema de comportamientos sociales interrelacionados, de aquellas personas que la integran o son miembros de ella”*, mientras para Bradford citado por Cruz (2000, 131), las organizaciones, así como los individuos y los grupos, son sistemas dinámicos que requieren ajustes y adaptaciones a los permanentes cambios que se producen y a los cuales ellas (ellos) deben responder prontamente.

El ser humano se convierte en el principal agente de cambio en la organización, en la medida en que el actuar de la misma represente sus propios intereses o los de su grupo, o de alguna manera se detonen como un incentivo que propenda por la cohesión en la organización, así como por la supervivencia de la misma.

Las posibilidades de un desarrollo sostenible requieren transformaciones profundas en el seno de la humanidad, en nuestras formas de conocer, de percibir, una revisión crítica de nuestros valores, de nuestra percepción de lo humano; se requiere un cambio estructural de nuestras formas de

conocimiento, una revolución del pensamiento. Estas transformaciones deberán plantearse tanto a nivel del hombre como ser humano como del hombre como parte integrante y fundante de las organizaciones.

Los derechos de la naturaleza surgen como una respuesta a una crisis ambiental que ha llevado inclusive a que algunos autores propongan que estamos frente a una nueva era geológica, el Antropoceno, por los cambios que los sistemas económicos han producido en la estructura, los ciclos naturales y los procesos evolutivos de la naturaleza, y nacen precisamente en una región del mundo que históricamente ha sido víctima de una economía de rapiña y sustentada con el fin de abastecer de materia prima a un puñado de países, en una lógica de colonialismo ambiental. Estos derechos son abordados en la Constitución del Ecuador desde la perspectiva del Buen Vivir; es decir, que se reconoce que los seres humanos tenemos derecho a hacer uso de los elementos naturales, de tal manera que se recupere un metabolismo con la naturaleza que respete sus ciclos de reproducción.

Debido a que los derechos de la naturaleza son de reciente reconocimiento, hay frente a nosotros un largo camino que recorrer tanto en el campo jurídico y epistemológico, como en el seno de la sociedad, pues la crisis ambiental demanda de alternativas reales para nosotros y para la naturaleza.

Racionalidad Económica y Racionalidad Ambiental.

El problema como se ha analizado no está en el mejor adjetivo que debe acompañar la palabra desarrollo, el reto está en el cambio en la forma como pensamos y allí la noción de racionalidad ambiental toma importancia como alternativa para el cambio.

El origen de la problemática ambiental que estamos presenciando en este tiempo, no es fruto del capitalismo sino de los cambios que surgieron en nuestra forma de ver el mundo; cuando se nos ocurrió pensar que el centro del universo era el hombre. En consecuencia, los tres factores críticos para el cambio de pensamiento respecto al medio ambiente son: los deseos de “supervivencia”, la

muerte y la individualidad. El deseo de “supervivir” va más allá de la satisfacción de necesidades básicas y se dirige hacia el aumento de bienestar a partir de la riqueza patrimonial, tanto así, que la historia ha demostrado que el poder está amarrado a la tenencia de dinero. Antes el humano buscaba sobrevivir, los problemas ambientales no empezaron necesariamente con la contaminación provocada por la revolución industrial o del aumento del uso de recursos para el aprovechamiento de las máquinas, la misma incapacidad del humano de adaptarse a su medio desde el paleolítico, generó impactos de desequilibrio forzado en el ambiente, la caza no sólo para el mantenimiento de una dieta definida en la prehistoria sino también como protección de las bajas temperaturas con pieles de animales, se constituyó en una de las primeras afectaciones humanas a la tierra, tal como lo plantea Ángel (1996b, 14): “la caza se va haciendo más selectiva y el número de víctimas crece significativamente. Los restos de los cien mil caballos encontrados en Solutré (Dordogne) o de los mil mamuts de Predmost, representan ya una especie de ecocidio”.

Dichos desequilibrios de los primeros humanos podían ser resistidos por la naturaleza, su capacidad de renovación era superior a la capacidad de depredación humana; sin embargo, cuando se pasa del sobrevivir al “supervivir”, los desequilibrios no pueden ser asumidos en los procesos de renovación naturales y así el problema empieza a hacerse evidente. El segundo factor es la muerte; antes los humanos no temían morir, la tradición religiosa católica que permeaba la sociedad en todos sus ámbitos había enseñado que había vida eterna, los sufrimientos y la humildad con la que se viviera esta vida terrenal iban a ser el pago a un immortalidad del alma, llena de paz y cercana de la presencia de dios, la existencia de esta forma de pensar permitía a los humanos vivir sin afanes; hoy no tenemos la oportunidad de disfrutar espacios de ocio prolongados, porque existe la presión de que el tiempo es corto y si la muerte se acerca al menos se debe haber logrado los lineamientos básicos de la vida: estudiar, trabajar, casarse, tener hijos, nietos y bisnietos, y por último, morir.

El tiempo tiene hoy otra concepción, y desde un óptica economicista es visto como recurso, cualquier minuto usado en algo no programado representa una pérdida invaluable, por eso “una sociedad en que el simple transcurso del tiempo multiplica los ducados, en que el tiempo es oro, es natural que se lo mida y se lo mida minuciosamente” (Sabato, 2006, 30), siendo “muy pocas horas libres las que nos deja el trabajo. Apenas un rápido desayuno que solemos tomar pensando ya en los problemas de la oficina (...) nos estamos volviendo incapaces de detenernos ante una taza de café en la mañana (Sabato, 2000, 20).

Finalmente, la individualidad como tercer factor, es promotor del egoísmo y la despreocupación por el otro, existe olvido por la familia, lo que rompe los valores de comprensión del yo para con el otro. Ahora, cuando el humano comienza a creer que es el centro del universo, y que esta visión ha abierto sus ojos a la libertad, considera que todo lo que lo rodea es medio para sus fines, es preocupante observar cómo en el día a día, este factor se afianza en la juventud, cuando con la tecnología, se fortalece ese encerramiento en el yo y se disfruta más con una conversación virtual y cada vez menos con un encuentro personal. Casi nadie ve lo que pasa alrededor; es decir, el ensimismamiento se apodera del individuo que agachada la cabeza y se concentra por completo en el movimiento ágil de sus dedos en un teclado o una pantalla de celular.

Al combinar los vicios asociados a los tres factores, surge el problema ambiental, el cual trae consigo culpabilidad por lo hecho y por las omisiones. El miedo a morir aparece, aunque se sabe que los individuos antes de fallecer deben haber logrado satisfacer sus necesidades, no sólo básicas sino de acumulación de riqueza, y así, la única forma que tiene el humano de lograr vivir a plenitud es considerando que todo lo que lo rodea es un recurso utilizable, incluso quien esté a su lado, el mundo es la despensa, la cantera, el sumidero. Bajo esta forma de ver la problemática ambiental, el culpable no es el sistema capitalista, es el pensamiento humano que lo generó, el sistema capitalista solo refuerza y mantiene los factores desencadenantes del olvido de la naturaleza y del otro.

El tema no solo se puede quedar en la crisis de pensamiento social, con la economía también hay debate, puesto que la economía neoclásica piensa en decisiones racionales asociadas al uso de las libertades, lo que Adam Smith citado por Friedman (1983, 49) denomina como natural, es que, “se deja a todos, mientras no violen las leyes de la justicia, en libertad perfecta para buscar la consecución de sus propios intereses a su manera y entrar con su actividad y su capital en competencia con la actividad y el capital de los demás hombres o categorías sociales”. Desde esta perspectiva teórica, el mercado asigna un precio a los factores, lo que compensa los impactos que el actuar individual causa a la naturaleza. Surge la inquietud de si la ley es un límite inferior indicado, si está al servicio de las personas o si simplemente se circunscribe a los agentes que detentan el poder, beneficiando a unos pocos y desconociendo a las mayorías. Este es un primer cuestionamiento que permite repensar este tipo de racionalidad.

El desarrollo sostenible planteado desde la racionalidad económica no es el camino indicado para la acción empresarial, con el pretexto de responder a la problemática ambiental porque “La racionalidad económica resiste a su deconstrucción y monta un simulacro en el discurso de desarrollo sostenible, una estrategia de simulación, un juego falaz de perspectivas, que burla la percepción de las cosas y pervierte toda razón o acción en el mundo hacia un futuro sustentable” (Leff, 2009, 107). Así, la racionalidad ambiental emerge entonces como esa fuente de reconocer al mundo en el otro, para entenderse a sí mismo, en esta ley mínima, la instrumentalización de la naturaleza y de lo humano y la acumulación continua en detrimento del otro no tiene aplicabilidad, y por ende, no tendrían fuerza los cuestionamientos al tipo de racionalidad que utilizamos para la toma de decisiones. Por esto, el lenguaje para la conversación en la búsqueda de un consenso toma importancia como fuente de racionalidad ambiental, y de allí se genera el cambio individual.

El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión; por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y expresa el

papel indiscutible que éste tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que éste haga sobre aquellos, reconociendo que su valor intrínseco deriva de que su proceso o los procesos que la integran continúan y siguen aparentemente en un sentido: reproducirlo vivo, seguir existiendo, en su esfuerzo constante de adaptarse para sobrevivir, incluso a la acción humana, y por la otra parte, la protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia, ya que, como se acaba de señalar, el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura, nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera; en este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa.

En otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies. En este sentido, el ambiente es nuestro entorno y su bienestar es vital para subsistir; no obstante lo anterior, el bios en sí tiene valor, independientemente de su importancia para la subsistencia del ser humano.

CONCLUSIONES.

El trabajo expone las siguientes conclusiones:

- La conflictiva social generada por la crisis ambiental, problematiza los intereses disciplinarios del conocimiento científico demandando la emergencia de estrategias conceptuales que sean capaces de explicar la relación dinámica y compleja que se establece entre naturaleza y sociedad a lo largo del proceso sociohistórico en que se produce su emergencia y desarrollo.
- Que la crisis ambiental sea una realidad no significa que sea un hecho natural: no es resultado de la evolución natural del mundo, sino una producción humana que ha intervenido a la historia y desquiciado a la naturaleza. La incertidumbre y el carácter probabilístico que acompañan su

diagnóstico no eliminan la certeza sobre la realidad de esta crisis, aunque continúen debatiéndose sus causas. El cambio climático tiene un origen antropogénico; el imperativo de la naturaleza que se manifiesta en el calentamiento global está causado socialmente. La crisis ambiental es una construcción social, en el sentido que es resultado de la instauración y la institucionalización de una racionalidad social de la manera como la racionalidad moderna ha conducido al mundo hacia la no sustentabilidad, y no porque sea una mera narrativa posmoderna que construye realidades virtuales sin un sustento en lo real. pero esa realidad no se refleja de manera directa y transparente en las conciencias de las personas; no trasluce en los imaginarios sociales; no produce "resonancias" en los órdenes institucionales establecidos ni moviliza a los actores sociales para dar respuestas preventivas, conservacionistas, adaptativas o transformadoras ante los riesgos del cambio climático; no se traduce en una desconstrucción teórica y política de la racionalidad de la modernidad y en la construcción de una racionalidad ambiental que oriente un futuro sustentable posible.

- Toda persona debería ser capaz de vivir en un ambiente propicio para su salud y bienestar. Los Estados deben tomar medidas concretas y progresivas, individualmente y en cooperación con otros, para desarrollar, implementar y mantener marcos adecuados para habilitar todos los componentes necesarios para un ambiente saludable y sostenible, que abarque todas las partes del mundo natural. Esto incluye la regulación de las empresas y otros actores privados en sus operaciones nacionales y extraterritoriales.
- De acuerdo con principios bien establecidos de derecho internacional, incluidas las disposiciones del PIDESC, la cooperación internacional para el desarrollo y para la realización de los derechos humanos es una obligación de todos los Estados. Tal colaboración y apoyo, especialmente por parte de los Estados capaces de ayudar a los demás, es particularmente importante para abordar los impactos transnacionales sobre las condiciones ambientales tales como el cambio climático. El

origen de la problemática ambiental que estamos presenciando en este tiempo, no es fruto del capitalismo sino de los cambios que surgieron en nuestra forma de ver el mundo, cuando se nos ocurrió pensar que el centro del universo era el hombre. En consecuencia, los tres factores críticos para el cambio de pensamiento respecto al medio ambiente son: los deseos de “supervivencia”, la muerte y la individualidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Alvarado, S. (2006). Metamorfosis de la concepción del cambio organizacional en el nuevo insitucionalismo. En: Revista Contaduría y Administración, 210: 11-40. Ángel, A. (1996a).
2. Desarrollo sustentable o cambio cultural una reflexión sobre el desarrollo agrario. En: Alvarez, J. et al. (eds.) La gallina de los huevos de oro: Debate sobre el concepto de desarrollo sostenible. Bogotá: Ecofondo – Cerec. Ángel, A. (1996b).
3. La fragilidad ambiental de la cultura. Bogotá. Editorial Universidad Nacional. Instituto de Estudios Ambientales IDEA. Araujo, P. (2003) Nuevo institucionalismo, teoría de la estructuración y cambio en los sistemas y prácticas de contabilidad de gestión: teorías y métodos de investigación.
4. En: Revista española de financiación y contabilidad, XXXII (118): 693-724. Chan Kim, W. & Mauborgne, R. (2008)
5. La estrategia del océano azul. Editorial Norma. Bogotá Chanlat, J. (2002) Ciencias sociales y administración. Fondo Editorial Universidad EAFIT. Medellín Cruz, F. (2000) Hacia una redefinición del concepto de organización. En: Galvis, H. De lo humano organizacional. Santiago de Cali: Facultad de Ciencias de la Administración, Universidad del Valle.
6. Del Amo, Silvia y José María Ramos (1996) Desarrollo sostenible, Pronatura, México.
7. Georgescu-Roegen, Nicholas (1975) Energía y mitos económicos. El Trimestre Económico, 168, Fondo de Cultura Económica, México, pp. 779-860.

8. Segura, Olman y Joy Bartholomew (1992) Desarrollo sostenible y políticas económicas en América Latina, DEI, San José.
9. Torres-Carral, Guillermo (1999) Sustentabilidad y compatibilidad, UACH, México.
10. Alfil, M. (2005) Democracia y desafío medioambiental en México, México, Pomares.
11. Bauman, Z. (1999) La globalización. Consecuencias humanas, México, FCE.
12. Foladori, Guillermo (2001) Controversias sobre la sustentabilidad. La coevolución sociedad y naturaleza. Zacatecas, Porrúa.
13. Giddens, A. (1993) Consecuencias de la modernidad, Madrid, Alianza.
14. Micheli, J. (2000) Fin de siglo: construcción del mercado ambiental global en Comercio exterior, vol. 49, núm. 3, México.
15. Valenzuela, L. (2007) Medio ambiente, empresa socialmente responsable y racionalidad Ambiental.
16. León, J. (2010). Responsabilidad social empresarial y cadena de valor: Reconstrucción de conceptos para una gestión más humana. Memorias CLADEA 2010. Extraído el 20 de abril de 2018 desde: http://www.ascolfa.edu.co/cladea2010/memorias_cladea2010/index.html

DATOS DE LOS AUTORES.

1. Raúl Horacio Arenas Valdés. Profesor de Tiempo Completo Investigador, adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública, de la Facultad de Derecho de la UAEMéx. Correo electrónico: rarenas625@profesor.uaemex.mx y rhav59@hotmail.com
2. Montserrat Annette Álvarez Suárez. Pasante en la carrera de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo electrónico: derechomaas.2708@gmail.com

RECIBIDO: 4 de agosto del 2019.

APROBADO: 17 de agosto del 2019.

